



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

414

L-118794-1

"Blasi, Adriana Mónica  
c/ Fisco de la Pcia.  
de Bs. As. y ot. s/  
Accidente In Itinere"  
L. 118.794

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo n° 4, Secretaría única de La Plata resolvió, en lo que cabe destacar por constituir materia de agravios, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Adriana Mónica Blasi contra Provincia ART S.A. en los términos de la Ley de Riesgos del Trabajo, al tener por acreditado el accidente laboral sufrido por la accionante. Rechazó en cambio, el reclamo por daños y perjuicios incoado contra el Fisco provincial con fundamento en las normas civiles, por no encontrar debidamente acreditados los presupuestos exigidos por aquellas en cuanto regulan la responsabilidad en ese campo del derecho.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la actora a través del recurso extraordinario de nulidad obrante a fs. 564/569, concedido en la instancia de origen a fs. 580 y cuya vista me ha conferido V.E. a fs. 661.

Sostiene en apoyo a su pretensión invalidante que el sentenciante de origen ha incurrido tanto en ausencia de fundamento legal en el decisorio cuestionado, como en la omisión de tratar cuestiones esenciales para la resolución de la causa. En dicho contexto, señala que ha mediado en la especie violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

Expone en su queja, en primer lugar, que la sentencia recurrida ha omitido tratar una de las cuestiones esenciales que fueran propuestas oportunamente, en ocasión de interponer la demanda, así como en su ampliación de fs. 95/108. Ella fue, no sólo el cobro de las indemnizaciones derivadas de la incapacidad laboral resultante del accidente de trabajo como pretensión principal, sino además, el reintegro de los gastos ocasionados por prácticas médicas que debió afrontar con motivo de las lesiones derivadas del

siniestro laboral, persiguiendo así, la reparación integral de daños y perjuicios con fundamento en las normas de derecho común, previa solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557.

III.- Opino que el recurso extraordinario de nulidad bajo análisis no puede prosperar.

En efecto, conforme inveterada doctrina legal de V.E. dicho remedio extraordinario sólo resulta procedente cuando exista en el pronunciamiento impugnado omisión de resolver cuestiones esenciales o se registre en aquel la ausencia del voto individual, o la falta de mayoría necesaria en las opiniones de los jueces, o la carencia absoluta de fundamentación normativa (arts. 168 y 171 Const. provincial) (conf. S.C.B.A., causas L. 83.398, sent. del 31-VIII-2007; L. 103.1010, sent. del 11-XI-2009; L. 106.708, sent. del 12-VI-2013; L. 117.832, sent. del 11-II-2016; L. 119.719, sent. del 6-IX-2017; entre otras).

Puntualmente, con relación a la primera de las causales taxativamente estipuladas por la carta local, tiene dicho V.E. que la falta de tratamiento de este tipo de cuestiones que genera la nulidad del fallo no es aquélla en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el mencionado art. 168 es la falta de abordaje de las mismas por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ellas fueran resueltas (conf. doctr. causas L. 98.131, sent. del 25-IV-2012; L. 119.604, sent. del 21-VI-2017; e. o.).

Y dicha situación es la que precisamente estimo acontecida en la especie cuando, previo a resolver, el Tribunal del Trabajo tuvo en consideración el reclamo formulado, analizando de manera expresa la pretensión de los apelantes respecto de la reparación integral de los daños y perjuicios padecidos, incoada con fundamento en las normas de derecho común (ver fs. 547 vta./549), al señalar que el infortunio no había sido el resultado de "riesgo o vicio de la cosa" alguno, descartando con ello los presupuestos necesarios para la existencia de responsabilidad civil, con cita del art. 499 del Código sustantivo por entonces vigente.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-118794-1**

A la luz de lo reseñado resulta fácil advertir que el Tribunal trató expresamente la cuestión esencial relativa a la reparación integral pretendida, sólo que al entender que la misma carecía de sustento, no abordó expresamente la pretensión acumulada dirigida a reclamar el reintegro de los gastos por prácticas médicas que la trabajadora manifestó tener que afrontar como consecuencia del accidente padecido, la que quedó desplazada de su consideración por las razones apuntadas. En ese orden de ideas, tiene dicho esa Suprema Corte que el art. 168 de la Constitución provincial sanciona con la nulidad del fallo a aquellas omisiones incurridas por el juzgador por descuido o inadvertencia, más no cuando, la que se denuncia preterida, aparece desplazada por el sentido de la sentencia o tratada implícita o tácitamente en ella (conf. S.C.B.A., causa L. 119.604, ya cit.).

Finalmente, la ausencia de desarrollo argumental vinculado con la invocada infracción al art. 171 del Constitución Provincial, torna inatendible tal agravio. Ello así, habida cuenta de que la solución jurídica sentada en el pronunciamiento impugnado encuentra respaldo en expresas disposiciones legales, expuestas oportunamente por el Tribunal acerca del juicio de razonabilidad de las normas aplicables, entendiendo que la pretensión traída por la recurrente debía ser resuelta como indemnización por accidente de trabajo, a la luz de la ley 24.577.

Ha señalado V.E. de manera reiterada que, no son atendibles los argumentos vinculados con la pretendida falta de fundamentación legal en tanto se encuentra suficientemente explicitado en el pronunciamiento de grado el sustento jurídico de la decisión cuestionada (art. 171 de la Constitución provincial), resultando ajena al remedio procesal intentado la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica del fallo (conf. S.C.B.A., causas L. 99.669, sent. del 15-XII-2010; L. 104.605, sent. del 29-VI-2011; L. 99.688, sent. del 22-II-2012; L. 107.119, sent. del 25-IV-2012; entre otras). Eventualmente, los desarrollos argumentales de la agraviada destinados a cuestionar el mayor o menor grado de acierto de la decisión recurrida, deberían canalizarse a través del recurso extraordinario de

L-118794-1

inaplicabilidad de ley por tratarse -en caso de existir- de un típico supuesto de "error de juzgamiento" o "vicio *in iudicando*", cuya eventual corrección debe buscarse a través de dicha vía de impugnación (conf. S.C.B.A., causas Ac. 76.445, sent. del 21-III-2001; C. 101.791, sent. del 13-VIII-2014).

Las breves consideraciones hasta aquí expuestas son suficientes, según mi parecer, para que esa Suprema Corte disponga el rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, ~~26~~ de octubre de 2017.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General